

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, cinco de febrero dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 2021-00049-00

Accionante: MANUEL ANTONIO HERRERA ALARCON

Accionado: TOLIHUILA UNION TEMPORAL

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor Manuel Antonio Herrera Alarcón contra TOLIHUILA UNION TEMPORAL

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, en conexidad con la vida e integridad física, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le están siendo vulnerados a su señora madre de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a EMCO SALUD hoy TOLIHUILA legalmente desde mediados del año 2007 pero con anterioridad perteneció a LA CAJA DE PREVISIÓN NACIONAL en los comienzos de su actividad como docente y luego a la Fundación Medico Preventiva del Norte De Santander donde labore por 33 años, teniendo a la fecha 47 años de afiliación, por lo que en este momento cumple con todos los requisitos establecidos en la LEY para acceder a la intervención quirúrgica de CATARATAS en su ojo izquierdo.

Que requiere la OPERACIÓN de su ojo izquierdo el cual tiene una visión del 1% y afectando su visión total hasta el punto que la letra pequeña no la puede leer y como docente de español es primordial que pueda recuperar mi visión normal.

Que ha solicitado esta atención desde hace 22 meses, o sea desde el mes de Marzo de 2019 y no ha sido posible que le solucionen mi dificultad, para ello anexo los últimos exámenes y procedimientos que le pidieron pero no ha sido posible la atención, le dicen que llame y dan unos números telefónicos y al hacerlo no responden, también le dieron una página donde conseguir esto y tampoco ha encontrado respuesta favorable.

que le envió derecho de petición a la EPS mediante el cual solicita su atención, pero tampoco le ha respondido, del mismo modo paso copia a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, estas con fecha 14 de Diciembre de 2020 pero sigue el silencio.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita Se ordene en forma inmediata a la E. P. S. TOLIHUILA que le preste los servicios médicos exigidos que consisten en LA CIRUGIA DE CATARATAS del ojo izquierdo y Se ordene en forma inmediata a la E. P. S. TOLIHUILA que me preste todos los servicios accesorios y posteriores a procedimientos enunciados

IV.- TRÁMITE

Por auto del 28.enero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los respectivos oficios.

TOLIHUILA UNION TEMPORAL en su contestación manifiesta que El Señor MANUEL ANTONIO HERRERA ALARCON se encuentra ACTIVO en la base de datos Tolihuil, en calidad de COTIZANTE DOCENTE y registra sitio de atención en el Municipio de Ibagué – Tolima.

Indican que han garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y adscritos a esta entidad conforme a las patologías del Señor MANUEL ANTONIO HERRERA ALARCON es decir no se documentan negaciones arbitrarias ni incumplimiento de los mismos manifiestan que la entidad es cumplidora de sus obligaciones contractuales y ha prestado el servicio de salud al Señor MANUEL ANOTNIO HERRERA ALARCON conforme el pliego de condiciones contratado, y nunca ha negado algún servicio que le corresponda, aduciendo el actor incumplimientos que no existen de hecho dentro de las pruebas y manifestaciones de las que no acusa pendientes, como valoraciones, medicamentos y otro servicios de salud, sus pretensiones corresponden a una intervención quirúrgica de la cual no se adjunta orden médica sino que se basa en apreciaciones subjetivas del mismo. En este aspecto, frente al derecho de petición que menciona el accionante, se verifico en el aplicativo de la Supersalud que se generó respuesta el día 21 de diciembre de lo cual el área de atención al usuario confirmó la información descrita anteriormente, lo que si se evidencia en la orden médica, es que no se anotó la urgencia del procedimiento, ni se definió técnica quirúrgica o tratamiento conciso, sino que se ordenó exámenes prequirúrgicos y cita con anestesia de manera previa, adicionalmente conforme los lineamientos emitidos por la Gobernación del Tolima, solo podían programarse procedimientos urgentes dada la alerta roja decretada por el aumento de casos COVID POSITIVO en la ciudad de Ibagué, lo cual se extendía para la programación de consultas de especialidades. Sin embargo, el área de citas y autorizaciones reportó que, con antelación a la notificación de la presente acción, se asignó valoración por anestesia y de igual forma, el día 04 de febrero la oficina de atención al usuario, dio ampliación a la respuesta emitida anteriormente, en la cual se programó consulta de control con resultados por oftalmología para el día 11 de febrero

Solicitan, negar las peticiones de la tutela por los argumentos expuestos o que de ser tutelados los derechos invocados, se faculte a la entidad a recobrar los gastos que ocasione el cumplimiento del fallo ante la entidad FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

La salud es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos contenidos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Es innegable que las personas tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

En relación con la atención integral en salud, esta se desprende del principio de integralidad, el cual es uno de los criterios aplicados por

la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

No obstante, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la protección constitucional por medio de la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo apropiado de protección judicial, dado que esta se encuentra diseñada para la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En el caso concreto, de acuerdo con lo probado dentro del proceso, se observa que la entrega de las citas médicas con los especialistas se encuentra autorizadas por TOLIHUILA UNION TEMPORAL, y con fecha para la realización de la misma lo que permite concluir que lo ordenado por los médicos tratantes ha sido satisfecho, encontrándose superada en este sentido la situación fáctica que ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales, y en tal aspecto configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto a la autorización para la realización de la cirugía de catarata, no se pronunciara al respecto este despacho, toda vez que dentro del plenario no existe prueba alguna de que el médico tratante en algún momento haya emitido orden para la realización de la misma que infiera el estudio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la integridad personal, la dignidad humana y

ACCION DE TUTELA 2021-00049-00

la vida de Manuel Antonio Herrera Alarcón contra TOLIHUILA UNION TEMPORAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADVERTIR a TOLIHUILA UNION TEMPORAL de la obligación que le asiste de autorizar y prestar los servicios o procedimientos que en el futuro resulten necesarios según lo prescrito por el médico tratante, en forma integral y oportuna, conforme a lo precisado en la parte motiva de este fallo.

Tercero: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita.

Cuarto: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO